



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 3 **EXPTÉ.Nº: CNT 64.895/2016/CA1 (59.827)**
JUZGADO Nº: 13 **SALA X**

**AUTOS: “VELAZQUEZ, EMMANUEL RAMON c/ EXPERTA ART S.A.
s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”.**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el S.G.J. lex 100.

El Doctor LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada a propósito del recurso de apelación que, contra la sentencia n° 25649, interpuso la parte demandada, a tenor del memorial vertido en la causa, el que mereció la réplica de su contraria.

Asimismo, la aseguradora apeló la regulación de los honorarios de grado efectuada a favor de la representación letrada del actor y del perito médico, por considerarla elevada.

II.- La accionada se agravia por el indebido rechazo de la defensa de cosa juzgada interpuesta, lo cual provoca a su criterio una violación del derecho de defensa. A su vez, de considerarse improcedente el planteo anterior, cuestiona por errónea la valoración de la incapacidad. En ese sendero, critica la omisión de aplicar el método de capacidad restante.

Finalmente, discute la valuación del menoscabo reconocido.

III.- Se analizará de forma preliminar el agravio esbozado por la aseguradora, que gira en torno al rechazo de la defensa de cosa juzgada opuesta en su oportunidad.

Según se entendiera en la etapa anterior, “...del cotejo y análisis de las actuaciones se desprende que no se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, dado que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes y homologado a fs. 95 fue imputado al accidente laboral sufrido por el señor





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Velázquez el 11/02/2016, mientras que en la acción deducida en las actuaciones acumuladas en autos, el accionante reclama una reparación indemnizatoria por la vía especial resultante de la contingencia que el alega el señor Velázquez padeció el día 2/10/2017. Ello así, corresponde desestimar la defensa formulada...” (ver fallo).

En este contexto, más allá de señalar que la demandada no ha efectuado una crítica concreta y puntual del fundamento antes reseñado (art. 116 LO), de la lectura de ambos escritos de inicio – aun sin dejar de observarse su similitud textual – se desprende que el tramitado por Expte. Nro. 64895/2016 remite a la contingencia del 11/02/2016, mientras que el sustanciado y acumulado Expte. Nro. 10367/2018 refiere al evento del 02/10/2017.

En esas condiciones, el agravio debe ser desestimado.

IV.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la queja relativa a la valoración de la incapacidad.

Para ello, se tendrá en cuenta que el acuerdo homologado en el Expte. 64895/2016, tiene como antecedentes las características del siniestro denunciado de fecha 11/02/206 (“...en ocasión en que el actor se encontraba desempeñando sus tareas en el proceso de producción, sector ensamble del establecimiento de la empleadora, colocando paneles adentro de las puertas, sintió un profundo dolor a la altura de ambas muñecas y antebrazos...Luego de recibir atención médica por parte de los prestadores de la demandada ha sido dado de alta el 06/04/16, lo han reingresado y recalificaron otorgando tareas livianas”, demanda, fs. 5vta) así como un informe de evaluación de incapacidad física, obrante a fs. 88/92, suscripto por el médico legista Enrique Elli, quien ha solicitado de las partes diagnosticó que el reclamante padecía “tendinitis de ambos antebrazos y muñeca”, otorgando una incapacidad del 6% por “tendinitis de muñeca bilateral con leve limitación funcional” (cit).

En el posterior siniestro, del Expte. Nro. 10367/2018, el accionante relata que “Con fecha 02/10/2017...desempeñando sus tareas como solía hacerlo habitualmente, en el sector de control del establecimiento de la empleadora, al accionar la manija de levanta vidrios del automotor que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

encontraba controlando, sintió un chasquido en la muñeca de la mano derecha. Continuo trabajando durante 5 días -aproximadamente, pero como el dolor se acrecentaba con el paso del tiempo decidió formalizar la denuncia ante la ART demandada...” (fs. 4 vta.).

Ahora bien, el perito médico al tiempo de emitir su informe sobre este último infortunio, si bien con posterioridad admite que no ha tenido acceso a las constancias del suceso anterior, lo cierto es que del historial clínico que examinara se desprende con claridad la evolución seguida a partir del accidente pretérito (ver “Documentación de interés médico-legal”, fechas y actuaciones de profesionales citadas en el peritaje).

En dicho marco, luego de indicar el experto que utiliza como guía el baremo reglamentario con una advertencia (“...aquí menciono a VS que el Baremo mencionado no especifica la lesión objetivada...”) establece un 7% por incapacidad procedente de la lesión del fibrocartilago triangular, incluyendo la limitación funcional de la muñeca, y un 3% por incapacidad del nervio cubital, con adición del 5% sobre esto por miembro hábil, totalizando un 10,5% más factores de ponderación.

Frente a ello, cabe recordar la jurisprudencia reiterada del Tribunal, según la cual, la apreciación de los dictámenes periciales (de conformidad con las reglas de la sana crítica; art. 386 CPCCN) constituye una facultad de los jueces, quienes tienen respecto de esta prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley. Aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los médicos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los magistrados, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación de la existencia y alcance de la incapacidad laborativa del trabajador y su vinculación laboral (cfr esta Sala, SD n° 262 del 18/09/1996, entre muchas otras).

Por lo tanto, a la luz de las constancias de la causa, el suscripto estima que el porcentaje de incapacidad física resulta excesivo, por lo que será





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

revisado, reconociéndose por la limitación funcional de la muñeca un 3%, que sumado a la incapacidad del nervio cubital del 3%, con adición del 5% sobre ello por miembro hábil, alcanzará un 6,3%.

A lo dicho se agregarán los factores de ponderación, consistente en un 10% por dificultad para ejercer tareas habituales y un 10% de recalificación laboral, según pericia. En cuanto a rubro edad, fijado en un 0,5%, si bien quien vota en la presente participa del criterio de incorporación aritmética, como se ha efectuado en el informe, teniendo en cuenta el criterio mayoritario del Tribunal en sentido contrario, por razones de economía procesal, se computará como porcentual.

En consecuencia, se hace lugar al agravio, y se determina como nuevo rango de incapacidad reconocida un 7,875% t.o., sobre el que se calculará el capital de condena y accesorios.

V.- La solución propuesta torna abstracto el tratamiento de los restantes cuestionamientos.

VI.- A tenor de lo expresado precedentemente, y considerando los elementos que arriban sin discusión a esta Alzada, la prestación dineraria prevista en el art. 14.2.a) de la LRT se establece en la suma de \$ 645.040,30 ($53 \times \$66.586,36 \times 7,875\% \times 2,321 - 65/28$). A tal cifra se adicionará la indemnización contemplada en el art. 3° de la ley 26.773 (20% = \$129.008,06), lo que hace un total de **\$774.048,36 (pesos setecientos setenta y cuatro mil cuarenta y ocho con treinta y seis centavos)**, que llevará hasta su efectivo pago los intereses fijados en grado.

VII.- La propuesta no implica una modificación del régimen de costas en grado (art. 68 CPCCN).

En cuanto a los honorarios profesionales, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos desarrollados, se fijan los emolumentos correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada y perito médico en 68, 60 y 20 UMAs respectivamente, en las condiciones del fallo de grado (art. 38 LO y ccds normas arancelarias).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Con lo dispuesto quedan resueltos los agravios acercados en el punto.

VIII.- Las costas de alzada se impondrán por su orden, atento la naturaleza de las cuestiones planteadas y resueltas (art. 68, 2do. párr., CPCCN), regulándose los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes, en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la etapa anterior (arts. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por ello, de compartirse el presente voto, correspondería: 1) Modificar el pronunciamiento apelado y reducir el capital de condena a la suma de **\$774.048,36 (pesos setecientos setenta y cuatro mil cuarenta y ocho con treinta y seis centavos)**, que llevará hasta su efectivo pago los intereses fijados en grado; fijándose los honorarios profesionales correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada y perito médico en 68, 60 y 20 UMAs respectivamente, en las condiciones del fallo de grado (art. 38 LO y ccds normas arancelarias); 2) Confirmar la sentencia recurrida en lo restante que fuera materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la etapa anterior (arts. 38 LO y ccds. Ley arancelaria).

El Dr. DANIEL E. STORTINI, dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal, RESUELVE: 1) Modificar el pronunciamiento apelado con el alcance previsto en el considerando V de la presente y confirmar la sentencia recurrida en lo restante que fuera materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la etapa anterior (arts. 38 LO y ccds. Ley arancelaria).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nª 15/2013 y devuélvase.

ANTE MÍ:

L

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#28757777#408273902#20240418094247808